

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 465

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de junio de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Cristhian M. Meléndez, en representación de **Oris Graciela Stanziola de Carbone**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 275-07 del 2 de julio de 2007, emitida por la **Ministra de Vivienda** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 del expediente judicial)

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se aducen violadas, los conceptos en que lo han sido y los descargos de la Procuraduría de la Administración.

A. El apoderado judicial de la parte actora considera infringidos los artículos 1, 2 y 3 de la ley 98 de 4 de octubre de 1973, conforme los conceptos que expone en las fojas 22 y 23 del expediente judicial.

Este Despacho discrepa de los planteamientos expresados por la parte actora, toda vez que las constancias del expediente judicial demuestran que la resolución 275-07 de 2 de julio de 2007, que constituye el acto acusado, fue emitida dentro de los parámetros que establecen las normas que rigen en materia de vivienda, las cuales desarrollan a su vez el mandato del artículo 117 del Texto Constitucional, que señala que el Estado, a través del Ministerio de Vivienda, garantizará el goce del derecho a una vivienda a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

En tal sentido, el artículo 1 de la ley 9 de 25 de enero de 1973 faculta al Ministerio de Vivienda para establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

Así mismo, los acápites a) y j) del artículo 2 de esta excerpta legal disponen que para la realización de estos propósitos, el Ministerio de Vivienda tendrá, entre otras, la función de determinar y dirigir la política habitacional y de desarrollo urbano de todas las instituciones públicas del país; así como también, implantar y ejecutar los planes de desarrollo urbano y vivienda aprobados por el Órgano Ejecutivo; y, aplicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Igualmente, el artículo 1 de la ley 98 de 4 de octubre de 1973 dispone que corresponde a la referida entidad ministerial ordenar la rehabilitación y demolición de las edificaciones destinadas a viviendas en áreas urbanas, por su mal estado, condiciones higiénicas y deterioro.

Tomando en cuenta estas facultades, consideramos que la Ministra de Vivienda podía revocar en todas sus partes la resolución de condena 07-2004 del 11 de octubre de 2004 que ordenaba la demolición del inmueble 12-09 ó 10-14, propiedad de Oris Stanziola, en aras de garantizar la dotación de vivienda a Graciela Sánchez Gálvez, Rosa Valdés de Mondul y William Soto Morales, habida cuenta que estas personas no contaban con los recursos para obtener una vivienda decorosa donde reubicarse dentro del término que establecía dicha resolución de condena, por lo que es claro que esta funcionaria cumplió con el mandato constitucional y legal que le imponen los citados artículos 117 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 de la ley 9 de 1973.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que las constancias del expediente judicial demuestran que antes de emitir la resolución 275-07, acusada de ilegal, la Ministra de Vivienda valoró el caudal probatorio existente en el expediente administrativo, toda vez que consta en el mismo que, si bien, existe una opinión del Cuerpo de Bomberos de Panamá que indica que el referido inmueble 12-09 ó 10-14, ubicado en calle 16 y C del corregimiento de Santa Ana, debía ser desocupado y demolido (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial), no puede obviarse el hecho que la institución demandada al hacer el análisis de los diferentes cuadros familiares logró comprobar que los inquilinos no podían reubicarse en una vivienda decorosa dentro del término que dispuso la resolución de condena. (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

También consta, que dicha entidad pública determinó que uno de los argumentos utilizados por la demandante para solicitar la condena del inmueble, era que éste representaba muchos gastos para la propietaria, debido a que las familias que allí residen no cumplían con las obligaciones contractuales, generando de esta manera pérdidas para ésta; incluso se observó que según lo indicaron algunos arrendatarios del inmueble la dueña del mismo había dejado de cobrar el canon de arrendamiento a partir del momento en que esa institución hizo una inspección del edificio; actuación que, sin lugar a dudas, incidió en el hecho que la propietaria del referido inmueble 12-09 ó 10-14 no cumpliera

con lo dispuesto en la ley 98 de 1973, que le exige mantener en buen estado el edificio y asegurarse que éste se encuentre en buenas condiciones, sin poner en riesgo la vida de las personas que ahí habitan.

Todo lo anteriormente expuesto nos permite concluir, que la emisión de la resolución 275-07 estuvo precedida de un análisis exhaustivo de las pruebas recabadas en el transcurso del procedimiento administrativo de condena y demolición, por lo que la actuación del Ministerio de Vivienda se dio dentro del marco legal correspondiente.

B. Finalmente, la actora considera que la resolución acusada de ilegal infringe los artículos 36, 52, numeral 3, 155, numeral 2 y 162 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, según los conceptos confrontables en las fojas 18 a la 22 y 23 a la 29 del expediente judicial.

Este Despacho considera que los cargos de infracción aducidos por la demandante en relación con las disposiciones antes indicadas también carecen de sustento jurídico, toda vez que consta en el expediente que el Ministerio de Vivienda dio a la solicitud de Oris Stanziola el tratamiento que establece la ley 98 de 1973, habida cuenta que una vez que la actora solicitó la condena y demolición del inmueble, la institución procedió a hacer las inspecciones de rigor que culminaron con la resolución de condena 07-2004.

Así mismo consta, que la entidad demandada notificó personalmente la resolución de condena 07-2004 a todos los inquilinos del inmueble 12-09 ó 10-14, la cual fue objeto de los recursos legales que establece la ley 38 de 2000.

Consta igualmente en autos, que la citada resolución fue revocada el 2 de julio de 2007 por la Ministra de Vivienda, mediante la resolución 275-07, y que esta decisión le fue notificada personalmente al apoderado legal de Oris Stanziola, quien interpuso dentro del término que establece el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, la acción correspondiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, es evidente que la actora aprovechó la oportunidad procesal de defensa que le permitía la ley de lo Contencioso Administrativo, de ahí que consideremos que el trámite que le imprimió la entidad demandada a la solicitud hecha por la demandante se desarrolló con todas las garantías que acompañan al debido proceso legal.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que la resolución 275-07, que es el acto acusado, recoge claramente en su parte motiva un resumen de todos los hechos que dieron origen a la controversia, así como también los motivos legales en que se fundamentó el Ministerio de Vivienda para revocar la resolución de condena del inmueble, razón por la que mal puede alegar la demandante que dicho acto no fue debidamente motivado.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 275-07 del 2 de julio de 2007, emitida por el Ministerio de Vivienda y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/11/mcs